



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00378-00

Ejecutante: Lucy Magally Ortega Contreras

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Proceso: Ejecutivo

Asunto: Auto que Libra Mandamiento de Pago-título ejecutivo: Sentencia

Vista la nota secretarial se observa que el apoderado de la parte demandante presento demanda ejecutiva, razón por la que se efectuará el estudio sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago.

1. La demanda

En la demanda se solicita que se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP** por la suma de **Veintinueve Millones Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Cinco M/c (\$29.464.275.72)** que corresponden al valor de la pretensión solicitada.

Documentos aportados para integrar el título ejecutivo.

- Sentencia de fecha 12 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

- Sentencia de segunda instancia del nueve (9) de febrero de 2018 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia.

2. Consideraciones:

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 2º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“**ARTICULO 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

El artículo **422** del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo **299** del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los

documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

El numeral séptimo del artículo **155** del C.P.A.C.A., establece:

Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(..)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(..)”.

Dispone el numeral 1º del artículo **297** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“(..)

3. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe estar debidamente ejecutoriada, para ello se certificara con la respectiva constancia de ejecutoria que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“.....

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

¹Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.²

Los documentos aportados integran un título ejecutivo complejo, pues de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible. No obstante, el mandamiento de pago se libraré en forma general, pues, tal como lo informó la Profesional Universitaria con funciones de contadora de apoyo a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, en este caso no fue posible liquidar las sentencias debido a que no se encuentra la certificación de los pagos del último año de servicios (2003 -2004).

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses, como quiera que la parte ejecutante no aportó la prueba de haber solicitado el cumplimiento de la providencia judicial ante la entidad ejecutada, se libraré mandamiento de pago en los siguientes términos:

- **2.1.** Desde el veintisiete (27) de febrero de 2018 hasta el 27 de mayo de 2018.

²Sentencia del 18 de febrero de 2016, Consejo de Estado, sección segunda.

- **2.2.** Desde el momento en que se produzca la notificación del presente auto hasta que se realice el pago total de obligación, conforme a la regla prevista en el artículo 423 del Código General del Proceso.

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base el valor del capital que se determine en la etapa de liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

3. RESUELVE

1º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP** y a favor de la demandante **Lucy Maggaly Ortega Contreras** por el capital ordenado en la sentencia del doce (12) de mayo de 2017 proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, confirmada por la sentencia de segunda instancia de fecha nueve (9) de febrero de 2018 proferida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 70001-33-33-003-2015-00251-00, cuyo monto se precisará en la fase de liquidación del crédito.

2º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, y a favor de la demandante **Lucy Maggaly Ortega Contreras** por los intereses moratorios que se hayan causado y se causen de la siguiente manera:

- **2.1.** Desde el veintisiete (27) de febrero de 2018 hasta el 27 de mayo de 2018.
- **2.2.** Desde el momento en que se produzca la notificación del presente auto hasta que se realice el pago total de la obligación, conforme a la regla prevista en el artículo 423 del Código General del Proceso.

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base el valor del capital que se determine en la etapa de liquidación del crédito.

3°.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada; a través de mensaje de datos enviado a sus respectiva dirección electrónica, a la cual se le anexará copia escaneada de la demanda y sus anexos en formato PDF, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante.

5°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje de datos enviado a sus respectivas direcciones electrónicas, a la cual se le anexará copia escaneada de la demanda y sus anexos en formato PDF, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

6°. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

7°. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, propongan excepciones de mérito y solicite pruebas (artículo 442 numeral 1° del C.G.P), el cual empezará a contar a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en el artículos 172 del CPACA y 48 de la ley 2080 de 2021.

El escrito de proposición de excepciones, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: adm01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en copia escaneada y en formato PDF.

8°. **Imponer** la carga procesal a la parte ejecutante que, dentro de la oportunidad procesal para liquidar el crédito, aporte certificado en el que conste el monto de los derechos salariales y prestacionales devengados por la señora Lucy Magaly Ortega Contreras durante el último año de servicios.

9°. Téngase a la Dr. **José Manuel González Villalba**, identificado con C.C N° 92.497.748 y T.P N° 45.553 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora según los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a8d3a3a3bcf1da109ab6420a8272af14a7d4e9eed2c3eb39aacc5b8f9c79

314

Documento generado en 04/11/2021 04:47:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>